AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró al Doctor JOHN EDUER MARIN MORALES para desempeñar las funciones del cargo jefe de Oficina (Jurídica).

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0459-2023 del 24 de marzo de 2023, el interesado presentó denuncia por "*no respetar los retiros a una fuente hídrica, con unas construcciones"*, en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja descrita personal técnico de la Corporación realizó visita de atención el día 13 de abril de 2023 a la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro generándose el informe técnico con radicado IT-03094-2023 del 30 de mayo de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

"• El predio de la ocurrencia de los hechos denunciados en la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0459-2023, según los datos catastrales disponibles en el sistema de información de La Corporación, se identifica con la matrícula inmobiliaria 020-212276, localizado en la vereda Tablazo del municipio de Rionegro.

• El movimiento de tierras realizado en el predio, consistente en el corte y depósito de material para la conformación de lleno, no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011, toda vez que, el material se observan completamente expuestos sin ninguna medida de manejo ambiental, sujeto a la erosión por los

efectos de los agentes atmosféricos, la escorrentía y la pendiente que presenta la zona; lo que está derivando arrastre de material hacia el cauce de la Quebrada El Purgatorio.

• El material depositado sobre la margen izquierda de Q. El Purgatorio, localizado a cero metros del cauce del cuerpo de agua, interviene su ronda hídrica que según el anexo No. 1 del Acuerdo 251 del 2011, es de 10 metros."

Que en razón de lo anterior, mediante Resolución con radicado RE-02251-2023 del 6 de junio de 2023, esta Corporación impuso MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades*:*

1. ***EL MOVIMIENTO DE TIERRAS REALIZADO SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES*** *definidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, con lo cual se estaba generando áreas completamente expuestas y material suelto sin ninguna medida de manejo ambiental, además de erosión por los efectos de los agentes atmosféricos y la escorrentía, generando un riesgo de sedimentación a la Quebrada El Purgatorio; (…)*

2. ***LAS ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN A LA RONDA HÍDRICA CON UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA*** *consistente en la disposición de material producto del movimiento de tierras para la conformación de un lleno, sobre la margen izquierda de la quebrada El Purgatorio a cero metros de su cauce, a su paso por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-212276. (…)¨*

Medida que se impuso a los señores **LINA MARCELA MEJÍA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía 1.036.927.192 y **ROBEIRO ALEXIS SALAZAR TOBÓN** identificado con cédula de ciudadanía 1.036.392.524, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-212276.

La referida Resolución fue comunicada a los señores **LINA MARCELA MEJÍA VALENCIA** y **ROBEIRO ALEXIS SALAZAR TOBÓN,** el día 9 de junio de 2023.

Que en el artículo segundo de la citada Resolución se requirió a los señores **LINA MARCELA MEJÍA VALENCIA** y **ROBEIRO ALEXIS SALAZAR TOBÓN**, para que procedieran inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. *ABSTENERSE de realizar nuevas intervenciones no permitidas sobre la ronda hídrica de la quebrada El Purgatorio.*
2. *RESPETAR los retiros a fuente hídrica en una franja mínima de 10 metros a ambos lados del cauce natural conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.*
3. *De manera **INMEDIATA IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no continúe siendo arrastrado hacia la ronda hídrica y cauce de la Q. El Purgatorio. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos).*
4. ***RETIRAR** el material excedente depositado dentro la ronda hídrica de la Q. El Purgatorio, en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-212276.*

5. *ALLEGAR al correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a cualquiera de nuestras sedes, copia de la autorización emitida por el municipio para las actividades que se encuentran realizando dentro del predio.*

Que mediante escrito con radicado CE-11820-2023 del 26 de julio de 2023, se denunció que *¨continuaban las afectaciones (…), afectando la quebrada con el movimiento de tierras y la construcción de un muro, creando inundaciones y pérdida de la banca en la vía veredal¨* que conduce hacia la parcelación Essensa.

Que mediante escrito con radicado CE-03400-2026 del 23 de febrero de 2026, se informó a la Corporación que los constructores del proyecto Parcelación El Tablazo no respetaron los retiros a fuentes hídricas y que actualmente los lodos de la construcción caen a la quebrada, inundando el lote por donde esta cruza, escrito que fue respondido mediante oficio con radicado CS-02952-2026 del 4 de marzo de 2026.

Que mediante escrito con radicado CE-15260-2026 del 25 de agosto de 2026, el interesado solicitó información sobre el avance de las actuaciones relacionadas con el radicado CE-03400-2026 del 23 de febrero de 2026, manifestando su preocupación por el deterioro progresivo del terreno como consecuencia de las inundaciones y señalando que esta situación estaría afectando la raíz de los árboles presentes en el predio, ocasionando su debilitamiento.

Que el día 10 de junio de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento al predio con FMI 020-212276, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos efectuados en la Resolución RE-02251-2023, generándose el Informe Técnico con radicado IT-05941-2026 del 25 de septiembre de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

"26.1. Con base en los antecedentes consignados en el Informe Técnico IT-03094-2023 y en la verificación realizada durante la visita de inspección el día 10 de junio de 2026, se constató que el lleno antrópico conformado mediante actividades de corte y disposición de material permanece en el sitio, localizado aproximadamente a cero (0) metros del cauce de la quebrada El Purgatorio en las coordenadas 6°8'40.44"N / 75°26'44.09"W , en el predio identificado con FMI 020-212276. Si bien actualmente presenta cobertura vegetal producto de la revegetalización natural, esta condición no implica la restitución de la configuración geomorfológica original de la margen ni el retiro del material dispuesto.

26.2. La permanencia del lleno y de la estructura de mampostería construida en su borde mantiene una ocupación física de la margen de la quebrada y del área correspondiente a su ronda hídrica, determinada para este sector en diez (10) metros respecto del cauce, conforme a lo documentado en el IT-03094-2023. En consecuencia, las condiciones asociadas a la intervención previamente identificada permanecen presentes al momento de la visita.

26.3. Se observó que la estructura de mampostería utilizada ubicada en las coordenadas 6°8'40.69"N/ 75°26'44.18"W, como mecanismo de contención presenta rotura, deterioro y pérdida parcial de confinamiento del material de lleno. Esta condición, sumada a la presencia de humedad y agua superficial y a la proximidad inmediata del cauce, disminuye la efectividad de la medida implementada y mantiene la susceptibilidad a procesos de desprendimiento

y movilización de material hacia la fuente hídrica durante eventos de precipitación o incremento del caudal.

26.4. La disposición del lleno y la construcción de la estructura en inmediaciones del cauce han generado una modificación de la configuración natural de la margen y de la dinámica geomorfológica local de la quebrada El Purgatorio. Durante la visita se evidenció un desplazamiento de la trayectoria del flujo hacia el predio colindante vecino identificado con FMI 020-46012, donde se observaron sectores con acumulación y permanencia de agua en las coordenadas: 6° 08' 41.93"N / 75° 26' 43.87"W, 6° 08' 40.36"N / 75° 26' 42.65"W y 6° 08' 39.24"N / 75° 26' 42.35"W. Estas condiciones de anegamiento han generado una modificación de las condiciones naturales de drenaje y humedad superficial del predio, afectando el uso que anteriormente se daba al terreno para el tránsito de equinos. La permanencia del agua sobre el terreno puede generar, además, una disminución de la capacidad portante superficial y una mayor susceptibilidad a deformaciones bajo cargas de tránsito.

26.5. En la verificación de los requerimientos establecidos en el informe técnico No. IT-03094-2023 y en la Resolución RE-02251-2023, se determinó que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el manejo y retiro del material dispuesto dentro de la ronda hídrica, ni con el respeto de los retiros establecidos respecto del cauce. Así mismo, aunque no se evidenciaron nuevas intervenciones sobre la ronda hídrica durante la visita, permanecen las condiciones que dieron origen a los requerimientos.

26.6. La revegetalización natural observada sobre el lleno ubicado en la 6°8'40.44"N / 75°26'44.09"W, constituye una condición favorable para la protección superficial del material frente a procesos erosivos, pero no resulta suficiente para considerar superada la problemática, debido a que el material permanece dentro de la ronda hídrica y el mecanismo de contención implementado presenta deterioro y pérdida de funcionalidad. Por tanto, permanece la susceptibilidad de aporte de material hacia la quebrada".

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 15 de octubre de 2026, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-212276 se encuentra activo y quien ostenta la titularidad son los señores **LINA MARCELA MEJÍA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía 1.036.927.192 y **ROBEIRO ALEXIS SALAZAR TOBÓN** identificado con cédula de ciudadanía 1.036.392.524, conforme a la anotación N° 1 del 24 de noviembre de 2020.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 15 de octubre de 2026, no se encontró permisos ambientales asociados al predio con FMI 020-212276 ni a nombre de sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece: *" Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se*

entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*
Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS*: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control. de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse. ".*

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

> ¨***ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.***
> *Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:*
>
> *(…)*

6. Durante el proceso de construcción, los taludes de corte como lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(…)¨.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, por su parte, establece lo siguiente:

***"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1**. **Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (…)"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

a. Hechos por el cual se investiga.

INTERVENIR CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS LA RONDA HÍDRICA de la quebrada El Purgatorio que discurre por el predio identificado con FMI 020-212276, ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro, toda vez que se evidenció: **(i)** Disposición de material producto del movimiento de tierras para la conformación de un lleno sobre la margen izquierda de la quebrada El Purgatorio, a cero (0) metros de su cauce, situación evidenciada en la visita del 13 de abril de 2023 y plasmada en el informe técnico IT-03094-2023 del 30 de mayo de 2023, y verificada nuevamente en la visita del 10 de junio de 2026, en la que se constató que el lleno permanece conformado en las coordenadas 6° 8'40.44"N / 75°26'44.09"W, a aproximadamente cero (0) metros del cauce, sin retiro del material ni recuperación de la configuración de la margen, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-05941-2026 del 25 de septiembre de 2026 y **(ii)** construcción de una estructura de contención tipo muro en mampostería de bloque, emplazada en el límite del área del lleno y próxima a cero (0) metros del cauce de la quebrada El Purgatorio, en las coordenadas 6° 8'40.69"N / 75°26'44.18"W; situación evidenciada en la visita del 10 de junio de 2026 y plasmada en el informe técnico IT-05941-2026 del 25 de septiembre de 2026, estructura que ocupa la franja de la ronda hídrica y que a la fecha de la visita presenta rotura, deterioro y pérdida parcial de confinamiento del material.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables de la vulneración por los hechos descritos, se tiene a los señores **LINA MARCELA MEJÍA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía 1.036.927.192 y **ROBEIRO ALEXIS SALAZAR TOBÓN** identificado con cédula de ciudadanía 1.036.392.524, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-212276.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0459-2023 del 24 de marzo de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-03094-2023 del 30 de mayo de 2023.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro – VUR del 5 de junio de 2023, para el folio de matrícula inmobiliaria 020-212276.
- Escrito con radicado CE-11820-2023 del 26 de julio de 2023.
- Escrito con radicado CE-03400-2026 del 23 de febrero de 2026.
- Oficio con radicado CS-02952-2026 del 4 de marzo de 2026.
- Escrito con radicado CE-07527-2026 del 28 de abril de 2026.
- Oficio con radicado CS-07055-2026 del 15 de mayo de 2026.
- Radicado CE-15260-2026 del 25 de agosto de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-05941-2026 del 25 de septiembre de 2026.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro – VUR del 15 de octubre de 2026, para el folio de matrícula inmobiliaria 020-212276.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **LINA MARCELA MEJÍA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía 1.036.927.192 y **ROBEIRO ALEXIS SALAZAR TOBÓN** identificado con cédula de ciudadanía 1.036.392.524**,** con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REITERAR a los señores **LINA MARCELA MEJÍA VALENCIA** y **ROBEIRO ALEXIS SALAZAR TOBÓN**, el obligatorio cumplimiento de lo ordenado en la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-02251-2023 del 6 de junio de 2023. La cual se mantendrá activa hasta tanto desaparezcan las razones que motivaron su imposición.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **LINA MARCELA MEJÍA VALENCIA** y **ROBEIRO ALEXIS SALAZAR TOBÓN,** para que procedan de forma inmediata a:

- **RETIRAR** el muro de concreto ubicado las coordenadas 6° 8'40.69"N / 75°26'44.18"W, en razón a que se encuentra interviniendo la franja de protección de la fuente hídrica de la quebrada El Purgatorio y representa un riesgo de obstaculización del flujo del agua y perturbación de la funcionalidad ecológica de la ronda hídrica debido a su evidente estado de deterioro y alto riesgo de colapso.

La intervención deberá ejecutarse preferiblemente de forma manual. En caso de requerir el uso de maquinaria o medios mecanizados, el interesado deberá informar previamente a la Corporación y presentar un plan de retiro que detalle la metodología, el cronograma y las especificaciones técnicas de los equipos a emplear. Dicho plan estará sujeto a la revisión y aprobación técnica de esta Autoridad Ambiental antes de dar inicio a las actividades.

PARÁGRAFO: En caso de requerir implementar una obra de ocupación de cauce en el predio, previo a la implementación de la misma, deberá realizar el respectivo trámite ante la Corporación para que se evalúe técnica y jurídicamente la viabilidad de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos ordenados en el presente acto administrativo y el estado de cumplimiento frente a los requerimientos de la medida preventiva vigente.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental a nombre de los señores **LINA MARCELA MEJÍA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía 1.036.927.192 y **ROBEIRO ALEXIS SALAZAR TOBÓN** identificado con cédula de ciudadanía 1.036.392.524, por hechos evidenciados en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **LINA MARCELA MEJÍA VALENCIA** y **ROBEIRO ALEXIS SALAZAR TOBÓN.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIONEGRO**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe Oficina Jurídica Cornare

Expediente: 03 056150347837
Queja: SCQ-131-0459-2023
Proyectó Carenas
Reviso: Joseph Nicolás- Oscar Tamayo
Aprobó: Paula G.
Técnico: Por asignar
Dependencia: Servicio al Cliente